SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Licdos. Carlos Beltré Sánchez y Claudio Marmolejos y Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Guillermina Corporán Corporán.
Abogados:	Lic. Ángel Brito y Nelson Germán Valoy.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Beltré Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socías, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Brito y Nelson Germán Valoy, abogados de la recurrida Guillermina Corporán Corporán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0973753-6, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Guillermina Corporán Corporán, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana por falta de comparecer, no obstante citación legal mediante sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha 8 de noviembre de 2007; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Guillermina Corporan Corporan, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Guillermina Corporán Corporán y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de desahucio con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Acoge la presente demandada en consecuencia condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle a la parte demandante Guillermina Corporán Corporán, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Trece Mil Treinta Pesos Oro Dominicanos con 36/100 (RD$13,030.36); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 12/100 (RD$35,368.12); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Quince Pesos Oro Dominicanos con 18/100 (RD$6,515.18); Siete Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD$7,393.33) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Novecientos Veintidós Pesos Oro Dominicanos con 20/100 (RD$27,922.20); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 20 de septiembre del año 2004, por aplicación del artículo 86, parte infine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Once Mil Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD$11,090.00 y un tiempo laborado de tres (3) años, once (11) meses y veinticinco (25) días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre del año 2007, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Guerrero y Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal para fallar aspectos sustanciales de la demanda, como ruptura del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales del fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua basó su criterio de que el contrato había terminado por desahucio de la certificación de empleo de fecha 9 de

septiembre de 2004, donde se expresa que la demandante laboró para la institución desde el 1 de septiembre de 2000, lo que en modo alguno es una prueba de la existencia del desahucio, por lo que ésta no cumplió con su obligación como demandante de probar la causa de la terminación del contrato de trabajo y el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: "Que figura depositado en el expediente el Formulario de Acción de Personal de fecha 9 de septiembre de 2004, firmado por el Director General, José Valdez Bautista y Pedro Tineo, Encargado de la sección, con los datos siguientes: Corporán Corporán Guillermina, lugar de trabajo Ter. Tur. Alm. Cristóbal Colón, Cargo Sup. De Facturación de los Ptos. Tur.; sueldo RD$11,090.00, Departamento Administrativo de Puerto, Motivación de Acción: "Para fines de Certificación se hace constar que esta persona laboró para esta institución desde la fecha 15 de septiembre de 2000, devengando un salario especificado"; que con el referido Formulario de Acción de Personal, se comprueba que la institución puso término al contrato de trabajo de la Sra. Guillermina Corporán Corporán, en la fecha que lo expidió, 9 de septiembre de 2004, tal como ésta lo alega, por desahucio, ya que en la casilla de motivación de la acción no invoca ninguna falta en su contra";

Considerando, que si bien es cierto, que el uso del poder de apreciación de la prueba de que disfrutan los jueces del fondo, escapa al control de la casación, es a condición de que éstos no incurran en ninguna desnaturalización, dándole a las pruebas examinadas el alcance y sentido que éstas tengan;

Considerando, que no es posible deducir la causa de la terminación de un contrato de trabajo de una certificación donde sólo se exprese que el mismo duró de tal fecha a otra, pues ese documento sirve para demostrar la existencia de dicho contrato y su duración, en caso de que esos hechos fueren discutidos, pero el mismo puede ser expedido tanto cuando la terminación del contrato se produce con responsabilidad para el empleador o el trabajador, o sin ninguna para ellos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo de la recurrida concluyó por el desahucio ejercido por la recurrente, del examen de una acción de personal, en la que se expresa, según la propia sentencia que: "Para fines de certificación se hace constar que esta persona "(la demandante), laboró para esta institución desde la fecha 15 de septiembre de 2000, devengando el salario especificado"; lo que evidencia que se incurrió en el vicio de desnaturalización del referido documento, tal como lo invoca la recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.